PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, A FIN DE ESTABLECER EL DOMICILIO DE LOS GOBERNADORES REGIONALES.
(BOLETÍN Nº 14.328-06)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Artículo 23.- El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título segundo.	Artículo único: Agréguese el siguiente artículo transitorio a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
	“Artículo Transitorio: Los Gobernadores Regionales a los que se refiere el artículo 23 de la presente ley, electos por primera vez en las fechas fijadas por la disposición vigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República, tendrán su domicilio y se instalarán en las dependencias que los anteriormente denominados Intendentes utilizaban en las Intendencias Regionales al momento de dicho acto eleccionario.”